



EJECUTIVO-PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 2021-00752

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021).-

BANCO DE BOGOTA S.A, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS FERNANDO CASTRO MEDINA., para obtener el pago de las sumas de dinero indicadas en el acápite de pretensiones.

CONSIDERACIONES

Según los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, que sean de mínima y de menor cuantía, en única y primera instancia, respectivamente.

Conforme el art. 25 ídem, los procesos *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Por consiguiente, la máxima cuantía para los procesos de menor en el año 2021, fecha de presentación de esta demanda, está establecida en la suma de \$136.278.700 M. L.

En punto a dilucidar la cuantía del presente proceso y teniendo en cuenta que la sumatoria de los valores pretendidos en pago dentro del presente proceso arroja el valor de \$154.598.198, sin incluir intereses de mora, suma que sobrepasa el tope establecido para los procesos de menor cuantía que pueden conocer los jueces civiles municipales.

En consecuencia, el juzgado rechazará la demanda conforme el art. 90 inciso 2º del C.G. del P. y ordenará su envío junto con los anexos al juez civil del circuito en turno de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE



1. Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos al juez civil del circuito en turno con sede en esta ciudad, por conducto de la oficina judicial. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 175 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, noviembre 24 de 2021.-
Secretaría


Benilda Críales Rincón

firmado Por:

Gonzalez Ponton

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b901a1f2bb103573960bec9b03bf5e2e574e48038879c0d27098c150c0def39e

Documento generado en 23/11/2021 05:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>